



Superintendencia
de Sociedades

GUÍA PRÁCTICA RÉGIMEN DE MATRICES Y SUBORDINADAS

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

ANDRÉS GAITÁN ROZO
BEATRIZ AMPARO SALAZAR
Autores

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
I. CONTENIDO Y ALCANCE	7
II. PREGUNTAS FRECUENTES	12
III. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS	23
» Antecedentes en Colombia	23
» Algunas normas internacionales relativas a la consolidación de estados financieros.....	25
» Algunas preguntas sobre consolidación de Estados Financieros.....	26





PRESENTACIÓN

LA ERA DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES

5

En paridad de poder adquisitivo, o lo que se conoce en inglés como *purchasing power parity*, la economía colombiana ya está dentro de las 30 más grandes del mundo. Y, sin desconocer la importancia de la pequeña y mediana empresa, lo cierto es que no se llega a estas alturas económicas sumando tiendas de barrio.

Una economía competitiva, moderna e integrada requiere de un sector empresarial de gran tamaño, lo cual significa en “plata blanca” que se requiere de la consolidación de conglomerados o grupos empresariales que logren mayores eficiencias en el uso de los factores de producción.

En otras palabras, independientemente de las consideraciones monopolísticas, el tamaño importa.

Ahora bien, desde el punto de vista societario meramente, la configuración de grupos empresariales reviste una serie de condiciones, características y consecuencias que vale la pena mencionar por ser estas sorprendentemente desconocidas para buena parte del empresariado.

Primero, que cuando hay una matriz y una o varias subordinadas que corresponden a lo que en palabras de la ley es “una unidad de propósito y dirección”, hay un grupo empresarial.

Segundo, que el controlante, que puede ser uno o varios individuos o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, está obligado a registrar tal condición. Si no lo hace la Superintendencia de Sociedades, de oficio lo hará por ellos.

Tercero, que por virtud de la existencia de un grupo se deben presentar estados financieros consolidados siguiendo las directrices que para esos propósitos ha expedido la Superintendencia de Sociedades.



Cuarto, que en los términos del artículo 61 de la Ley 1116 se presume que la situación de insolvencia de una subordinada es causada por la matriz y que por lo tanto debe responder subsidiariamente por las obligaciones de esta. Esta presunción admite prueba en contrario.

Sin embargo, además de los temas formales antes planteados, lo cierto es que la configuración de los grupos empresariales tienen como propósito esencial el de brindarle al público información abierta y certera sobre los principales jugadores del mercado. Es, en otras palabras, un requisito esencial de transparencia para que la economía funcione como debe funcionar.

6

En los últimos tiempos se han registrado numerosos casos, ya públicos y notorios, donde empresarios emergentes abusan de los privilegios propios del velo corporativo para constituir sociedades a diestra y siniestra con el ánimo de burlarse de los requerimientos propios de la contratación pública.

Además, también es usual encontrar situaciones donde empresarios crean sociedades “cloaca” donde disponen de los pasivos conservando los activos en otras sociedades que esconden hábilmente del escrutinio de sus acreedores.

Y por qué no mencionar casos donde la dispersión societaria y de otras figuras asociativas, particularmente cooperativas, se utiliza para sifonar recursos de destinación específica que se dirigen a construir casas de campo o a financiar clubes deportivos al mejor estilo de la cleptocracia africana.

Para evitar estos flagrantes abusos y proteger la confianza del público es que la Superintendencia de Sociedades ha determinado una nueva política de supervisión donde dará especial importancia a la investigación y sanción de los grupos de empresas que siendo tales no se registren y no cumplan con sus obligaciones legales.

Lo anterior no solamente es nuestro deber, sino que es nuestra mínima contribución para tener un mejor y más transparente entorno de negocios.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

GUÍA PRÁCTICA RÉGIMEN DE MATRICES Y SUBORDINADAS

I. CONTENIDO Y ALCANCE

7

Las normas de la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006 definen los conceptos de situación de control y de grupo empresarial y los correspondientes efectos, tales como la inscripción en el Registro Mercantil, la consolidación de estados

financieros, la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante en casos de liquidación de las subordinadas, la prohibición de imbricación y la facultad de los organismos de inspección, vigilancia y control para comprobar la realidad de las operaciones, imponer multas y ordenar la suspensión de tales operaciones.

Estas disposiciones definen la posibilidad del control de hecho sobre las sociedades, sin que se excluyan otros mecanismos de control formal o contractual. El control puede ser ejercido en Colombia o desde Colombia por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. En cuanto al contenido particular de cada norma de la ley podemos sintetizarlo en los siguientes términos:

1. La subordinación: En el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la citada ley, se considera que el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas es el criterio determinante de la situación de control o subordinación.





Allí también se introduce en nuestro sistema societario, el concepto del control individual y el concepto del control conjunto o compartido.

La norma adicionalmente señala la posibilidad de ejercer el control en forma directa o en forma indirecta, esto es a través de la filial, para llegar a la subsidiaria.

2. Modalidades de control: El artículo 261 C.Co. modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, aclara y especifica los supuestos de subordinación para el control societario, bajo las siguientes modalidades:

2.1. Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de estas.

2.2. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en las juntas de socios o en las asambleas de accionistas, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de junta directiva, si la hubiere.

2.3. Control externo: Esta forma de control también se ha denominado “subordinación contractual” y se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus socios.

El legislador también estableció la posibilidad de operación de negocios de sociedades subordinadas mediante el llamado control no societario, el cual es ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, sea directa o indirectamente, conforme a los supuestos previstos de control, en los términos del parágrafo del artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, siempre que se verifique que el controlante, en cualquier caso:

- » Posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital.



- » Configure la mayoría mínima decisoria para la toma de decisiones.
- » Ejerza influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

También se admite la subordinación societaria indirecta cuando el control sea ejercido por intermedio o con el concurso de las entidades de naturaleza no societaria.

3. El grupo empresarial: En el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 se introduce en la legislación mercantil colombiana el concepto de Grupo Empresarial. Sus presupuestos de existencia son que además de existir la situación de control o subordinación, se verifique la unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas. Se indica que existe tal unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

En materia de autoridades competentes en la Ley 222 de 1995 se faculta a las Superintendencias de Sociedades, de Valores y Bancaria (hoy Superfinanciera) según el caso, para determinar la existencia del grupo empresarial cuando existan discrepancias sobre los supuestos que lo originan.

4. El informe especial de los administradores de las sociedades del grupo: En el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 se establece la obligación para los administradores de las entidades matrices, así como para los administradores de las subordinadas, de presentar en el caso de grupo empresarial, el informe especial, señalando su contenido y alcance. Este informe debe relacionar las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio entre las sociedades del grupo, señalándose allí los aspectos mínimos que debe contener. Las Superintendencias Financiera y de Sociedades, están facultadas para constatar la veracidad del contenido del informe especial en cualquier tiempo e incluso a solicitud del interesado, pudiendo adoptar las medidas pertinentes.



5. La obligación de Inscripción de la situación de control o grupo empresarial en el Registro Mercantil:

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, señala la obligatoriedad de inscripción en el Registro Mercantil de las situaciones de control o de los grupos empresariales. Esta se obtiene mediante un documento privado suscrito por la persona o personas controlantes, que debe contener la información relativa al nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. El documento debe presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial.

La norma faculta a las Superintendencias de Sociedades o en su caso de Valores y Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) para que de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declare la situación de vinculación y ordene la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión.

Para dar la respectiva publicidad a la situación de control o grupo empresarial, se establece en el párrafo 1°, la obligación de las Cámaras de Comercio de hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como la vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los mismos criterios señalados por la ley.

Con el propósito de mantener actualizada la información relacionada con la situación de control o del grupo, en el párrafo 2° se dispone la obligación de inscribir en el Registro Mercantil toda modificación a tal situación, facultando a la entidad estatal de inspección, vigilancia y control para ordenar la inscripción cuando ella se omita.

6. La imbricación: El artículo 32 de la ley que modifica el artículo 262 del Código de Comercio, especifica la sanción de ineficacia para los negocios que se celebren contrariando la prohibición de las sociedades subordinadas de tener participación patrimonial en las sociedades que las dirijan o controlen.



7. La consolidación de estados financieros: El artículo 35 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación de preparar, presentar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, los cuales están definidos en el artículo 23 del Decreto 2649 de 1993, como “(...) aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y sus dominados, como si fuesen los de una sola empresa.” Esta herramienta contable es de gran valor, y así es reconocida junto con los estados financieros de propósito individual de la matriz.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 488 de 1998 establece: “Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales. Para efecto de control tributario, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.”



II. PREGUNTAS FRECUENTES

¿En qué casos es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil señalada en el artículo 30 de la ley 222 de 1995?

12 Cuando se configuren situaciones de control o de grupo empresarial de conformidad con lo señalado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995. Las presunciones de subordinación corresponden al control interno por participación, al control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria o por tener el número de votos necesarios para elegir la junta directiva y al control externo.

- » Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas.
- » Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en las juntas de socios o en las asambleas de accionistas, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de junta directiva.
- » Control externo: Esta forma de control se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus socios, sin que se exija que los controlantes participen en el capital social de la subordinada. Se le reconoce en la doctrina como “subordinación contractual”. Esta presunción tiene especial consagración en el párrafo 1º del citado artículo, para el caso de las personas controlantes no societarias.

¿Las presunciones de subordinación tienen carácter taxativo?

No tienen carácter taxativo, es decir, pueden existir otras formas de control de acuerdo al concepto general del artículo 260 del



Código de Comercio. Lo fundamental es la “realidad” del control, de tal manera que este puede presentarse aun cuando se encuentre atomizado el capital social o el controlante no tenga la calidad de socio.

¿Son presunciones legales o de derecho?

Son presunciones legales; luego, los interesados pueden desvirtuarlas.

¿En qué consiste la unidad de propósito y dirección?

El concepto de “unidad de propósito y dirección” se exterioriza en aquellos grupos en que, por ejemplo, además de tener administradores comunes, se verifican procesos de integración vertical o de integración horizontal, como cuando una sociedad compra cueros, otra los procesa, otra fabrica zapatos, otra fabrica gelatina y otra comercializa dichos productos, o cuando se determinan políticas comunes (administrativas, financieras, laborales, etc.). También cuando existan políticas comunes administrativas, contables, en materia de recursos humanos, en planeación, que evidencien que finalmente existen importantes objetivos comunes.

¿Quiénes están obligados a solicitar la inscripción?

Todos los controlantes están obligados a cumplir con la presentación del documento de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Si bien esta disposición se refiere a la “sociedad controlante”, el párrafo 1º del artículo 27 de dicha ley señala: “Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas poseen más del cincuenta por ciento del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejercen influencia dominante en la dirección o toma de la entidad”. Es así que la obligación establecida en el citado artículo 30 es uno de los efectos del control; luego, las personas controlantes



que no sean sociedades también se encuentran cobijadas por dicha norma.

¿La inscripción tiene carácter constitutivo o solo declarativo?

El propósito fundamental de la inscripción en el Registro Mercantil señalada en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 es la publicidad. Se trata de un acto que tiene un carácter esencialmente declarativo. Las situaciones de control o de grupo empresarial existen jurídicamente desde que se configuran los presupuestos.

14

¿Están obligadas las sociedades extranjeras a cumplir con la obligación de la inscripción?



El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz de efectuar la inscripción en el Registro Mercantil de la situación de control o grupo empresarial, sin distinguir entre sujetos controlantes nacionales y extranjeros; y ello en atención a que toda persona, nacional o extranjera, que en Colombia realice actos o negocios jurídicos en forma permanente o no, está sometida al imperio de la ley local en cuanto a los

efectos de los mismos. Es indiscutible que quien controla una sociedad colombiana que desarrolla su objeto en el país, lleva a cabo una actividad sujeta a las leyes locales aplicables a la celebración y ejecución de contratos de sociedad; y aunque en el caso de las sociedades anónimas, la administración de las mismas no corresponde a sus accionistas, en el funcionamiento de ellas repercute directamente su pertenencia a un grupo empresarial o su situación de subordinación, por lo cual las normas que al respecto se establecen en la ley, forman parte del conjunto normativo que debe ser cumplido por todas las personas que son parte del contrato social, máxime si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración...”.



Si el inversionista extranjero se acoge a la ley colombiana para gozar de los derechos que se derivan de sus actividades mercantiles en Colombia, es apenas lógico que las mismas normas lo cobijen para el cumplimiento de sus obligaciones, tales como efectuar el pago del capital suscrito, registrar la inversión extranjera, cumplir con los compromisos tributarios e inscribir el documento privado que declara la situación de control o grupo empresarial.

En el caso de matriz domiciliada en el exterior, ¿qué sociedad debería realizar la consolidación?

Cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, solo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia, lo cual puede realizarse a través de cualquiera de las sociedades controladas, aunque se sugiere que por efectos prácticos se realice por medio de la que tenga el mayor patrimonio neto.

En caso de matriz domiciliada en el exterior, ¿a quién correspondería la aprobación de los estados financieros consolidados?

La obligación contenida en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, de someter los estados financieros consolidados a consideración de quien sea competente para su aprobación o improbación, debe entenderse de acuerdo con las condiciones particulares de cada matriz o controlante; de esta manera cuando la matriz está domiciliada fuera del país, ante la ausencia de un órgano competente que de conformidad con las normas legales colombianas, pueda otorgar la referida aprobación, bastaría que la subordinada que preparó dichos estados financieros consolidados los remita a esta Superintendencia que ejerza inspección, vigilancia o control.

En caso de grupo empresarial y con matriz domiciliada en el exterior, ¿a quién le correspondería la preparación y aprobación del informe especial?

En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, en los casos de grupo empresarial, los administradores



de las sociedades controladas, así como los de la controlante, deberán presentar a la asamblea o junta de socios un informe especial. Por lo tanto, los administradores de cada una de las subordinadas domiciliadas en el país, deberán presentar el informe especial a la asamblea o junta de socios, en los términos señalados en el artículo mencionado.

¿Cuál es el plazo para cumplir con la inscripción?

El documento señalado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 debe presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control o de grupo empresarial.

¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de esta obligación?

Si no se efectúa la inscripción dentro del plazo indicado, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la Financiera, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar.

¿Qué es el control conjunto?

El artículo 26 de la Ley 222 de 1995 (260 del Código de Comercio) y el párrafo 1º. del artículo 27 de la misma norma, consagra expresamente que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. Es precisamente una de las grandes innovaciones incorporadas por dicha ley, pues en la legislación anterior solo se contempla la opción de “una sociedad” como matriz.

Se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la *affectio societatis*, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en “bloque” en los órganos sociales, etc., todas ellas apreciadas en conjunto y en el caso concreto.



El análisis sobre la aplicación del régimen de grupos no puede hacerse solamente desde la perspectiva de cada sociedad considerada aisladamente, sino que es necesario apreciar el conjunto para comprobar si además del *animus societatis* que supone la existencia de cada sociedad, existe una intención de los socios o accionistas de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades; en caso de verificarse esta situación, es evidente que actúan por medio de un grupo de sociedades, cuyos elementos comunes las ubican en un nivel de control que trasciende a la simple vinculación.

La consagración del control conjunto ha permitido el reconocimiento de la condición del control que desde hace mucho tiempo se presenta especialmente en las llamadas sociedades cerradas, con cuyo concurso se han estructurado varios de los más importantes conglomerados del país.

Con las declaratorias de la condición de grupo bajo esta modalidad de control, se ha reconocido la realidad del control que determinadas familias ejercen sobre varias sociedades, en las que a pesar de que públicamente operan como “grupo”, en la composición de capital ningún socio posee más del cincuenta por ciento, por lo cual en algunos casos pretenden desconocer la estructura de grupo.

En los casos de control conjunto, el documento de que trata el artículo 30 de la referida ley, deberán suscribirlo todos los controlantes.

¿Qué criterios deben ser tenidos en cuenta que determinan la existencia de control conjunto?

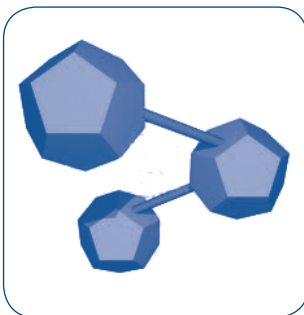
Si bien la ley no establece unos presupuestos taxativos que recojan todas las posibles hipótesis de “control conjunto”, es preciso que se verifiquen elementos que permitan establecer que una sociedad se encuentra sometida a voluntad de una determinada pluralidad de personas, las cuales deben manifestar ese control de manera que se pueda apreciar una voluntad de actuar en común distinta de la *affectio societatis* propia de todas las sociedades. Una vez determinado esa especial “voluntad de actuar en común” es posible aplicar las presunciones del artículo 261 del Estatuto Mercantil.

Al igual que el control individual por participación, puede el control conjunto por diversos motivos desaparecer, para lo cual la

Ley 222 tiene previsto en el párrafo 2º del artículo 27 que “toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil”.

¿Qué responsabilidad tiene la matriz frente a las obligaciones de las subordinadas?

No se encuentra consagrada por la simple relación de subordinación la responsabilidad solidaria de la matriz o controlante frente a las obligaciones de la controlada. No obstante, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas. Se invierte la carga de la prueba a través de una presunción de manera que la matriz puede demostrar que la situación concursal no se produjo por actuaciones derivadas del control.



¿Puede una entidad ser matriz o controlante de otra aunque aquella no participe en el capital de esta?

Nuestra legislación mercantil incorpora en el concepto del control la posibilidad de que una sociedad tenga su poder de decisión sometido a la voluntad de otra u otras personas que se consideran como la matriz o controlante. Igualmente, se admiten diversas circunstancias en las cuales se presume la existencia de tal situación de control así, de manera general considera la posibilidad de que bien sea por la participación mayoritaria en el capital con capacidad de voto o por su ejercicio correspondiente se determine e imponga la dirección del poder decisorio de la subordinada.

Pero también se considera la posibilidad de configurar el control por el ejercicio de los derechos de voto en los órganos de la sociedad, sin que para tal efecto se requiera tener participación en el capital de la subordinada. Tal es el caso del acreedor prendario a quien se le han conferido los derechos de voto inherentes a la calidad de accionistas mediante estipulación o pacto expreso. (Cfr. Art. 411 C. de Co.), respecto de las acciones pignoras, quien sin tener participación en el capital de la sociedad está facultado para ejercer los



derechos de voto correspondientes y de esta manera poder llegar a imponer y someter a su control la sociedad subordinada. Esta circunstancia, que determina el ejercicio del control interno societario sin participación está contemplada en el supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Comercio.

También es posible que se verifique el denominado control externo societario sin participación, como ocurre en el caso del ejercicio de influencia dominante en las decisiones o en los órganos de administración de la sociedad, por virtud de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios. Estos eventos están contemplados en el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio. En este caso el control no exige la participación en el capital de la subordinada, puesto que el control o subordinación resulta más bien por ejercicio de la influencia dominante en los órganos de la sociedad.

De esta manera, siempre que una entidad matriz o controlante someta a su voluntad el poder de decisión de una sociedad, habrá subordinación, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, sin que la participación en el capital sea el único determinante del control y por el contrario, se admite por la ley que cualquier forma de determinación que someta a una sociedad al control de otra u otras personas, en los términos señalados en las disposiciones mercantiles impone en cabeza de la persona que tiene y ejerce tal poder, el carácter de matriz o controlante.

¿ Las personas naturales pueden ser matrices o controlantes?

El legislador al describir en el artículo 260 del Código de Comercio la figura jurídica de la subordinación, y en especial al ocuparse de quienes pueden ejercer el control o la subordinación en una sociedad y ostentar en consecuencia la calidad de controlantes, **permite que la misma pueda ser predicada de cualquier clase de sujeto de derecho, sin distinguir si se trata de personas naturales o jurídicas, societarias o no, rompiendo así el esquema tradicional concedido por el Código de Comercio de 1971**, en el que se consideraba que el control siempre debía ser ejercido por un ente societario, de modo que cuando una persona natural o una jurídica no societaria ejercía influencia dominante sobre una compañía, no podía decirse, en términos técnicos, que esta fuese subordinada ni era posible aplicarle a ella y a quien tenía el poder, la normatividad correspondiente.



¿Es posible reconocer como subordinadas a entidades jurídicas de naturaleza no societaria?

“Si el legislador hubiese querido restringir el concepto de subordinadas exclusivamente a sociedades comerciales, no se habría modificado la estructura genérica utilizada reiteradamente en otras estructuras normativas.

La apertura conceptual adoptada por el legislador es total y consistente en involucrar en la expresión “entidades” no solo a las entidades configuradas como sociedades comerciales, sino a sujetos de naturaleza no societaria, de comprobada relevancia económica, tanto en calidad de matriz como en calidad de subordinada, reconociendo de esta manera la realidad de las relaciones económicas en este tipo de estructuras de mercado.

Al final del ejercicio descubre el investigador que el legislador ha avanzado sustancialmente de la perspectiva formal al énfasis en la actividad económica organizada relevante en su intensidad y realidad para la economía del país.

Poco a poco se va asociando el concepto de “otras entidades” con el concepto de toda actividad económica organizada, buscando con ello la realidad de las operaciones de mercado en el conglomerado”. Superintendencia de Sociedades, Resolución 125-015813 del 21 de octubre de 2011.

¿Las sociedades matrices o controlantes son solidarias en el pago de obligaciones adquiridas por sociedades filiales o subsidiarias por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones que consagra la Ley 222 de 1995?

Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones con-



traídas por sus filiales o *subsidiarias*, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la *totalidad* de la deuda a *cualquiera* de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

No obstante, en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 se ha consagrado una particular forma de responsabilidad para las matrices o controlantes, así:

“Art. 61. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El juez del concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.”

¿El controlante tiene que tener la calidad de comerciante?

Según el artículo 260 del Código de Comercio cualquier persona puede tener la condición de controlante. La norma no establece como condición que esa persona tenga la calidad de comerciante. De la misma manera respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del control no existen disposiciones que exoneren a las personas controlantes no comerciantes.

¿La situación de control que existe respecto de una empresa unipersonal, controlada totalmente por el empresario propietario de las cuotas en que se divide el capital de esta, requiere de una inscripción en el Registro Mercantil, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, adicional y distinta de la que corresponda a la inscripción de su constitución o a la cesión a una sola persona de la totalidad de las cuotas en que se divide su capital ?

Teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 222 de 1995 la empresa unipersonal de responsabilidad limitada se constituye con la



inscripción en el Registro Mercantil del documento privado, indicado en el artículo 72 de la ley y la naturaleza de esta nueva forma de organización empresarial, en la que una sola persona es titular del 100% de las cuotas en que se divide el capital social, lo cual aparece revelado en el certificado de existencia y representación legal, es posible aceptar que con dicho documento también se verifican los requisitos exigidos de acuerdo con las previsiones del artículo 30 de la citada ley, lo mismo que con la inscripción de la situación de control consagrada en los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil.

No obstante, si la empresa unipersonal se configura dentro de una situación de grupo empresarial, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, deberá indicarse esta circunstancia en el documento de constitución o en uno adicional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la norma citada. Deberá procederse de la misma manera, en los casos en que se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, siempre que el control no sea ejercido por el titular de las cuotas de capital.

Ahora bien, si el empresario es una sociedad, deberá presentarse el documento de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 para que conste la inscripción en el registro de la matriz.

¿Una sociedad que se encuentre en liquidación debe inscribir situación de control y consolidar estados financieros?

La obligación de inscribir y mantener inscrito en el Registro Mercantil el documento privado que declara la existencia de la situación de control o grupo empresarial, permanecen mientras existan jurídicamente las sociedades vinculadas, dentro de los supuestos legales de control o grupo empresarial y hasta cuando se concluya la liquidación con la total extinción y cancelación de la persona jurídica.

¿Qué diferencia existe entre subordinada y sucursal?

Las subordinadas son sociedades, constituyen personas jurídicas distintas de la matriz. Por el contrario, las sucursales son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad (art. 263 C.Co.).



III CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

ANTECEDENTES EN COLOMBIA

1. Pronunciamiento No. 1 de 1977 sobre principios contables y normas para la presentación de estados financieros.*

“Cuando una compañía posea el 50% o más del capital de otra compañía, además de los estados financieros propios, debe preparar estados financieros consolidados con los de la(s) subordinada(s).”

2. Documento “Normas para la consolidación de estados financieros”*

“La razón de ser de los estados financieros consolidados, es la necesidad de presentar una información financiera completa en aquellos casos en que a través de las inversiones que posee una compañía en otra adquiere el control sobre ellas”.

* Preparados por el Comité Nacional de Investigaciones Contables integrado por la Bolsa de Bogotá con participación de la ANDI y de varias asociaciones de contadores públicos.

3. Decreto 2160 de 1986 (Artículos 14 y 85)

“Art. 14. Cuando exista vinculación económica entre varios entes contables jurídicamente independientes, que implique el control de estos por uno de ellos, deben prepararse estados que integren los balances generales, los resultados de las operaciones y los cambios en la situación financiera.

Art. 85. Se deben preparar estados financieros consolidados cuando se trate de compañías que posean el 50% o más de las acciones en circulación o del capital de compañías subordinadas utilizando métodos de reconocido valor técnico.”



4. Decreto 2649 de 1993 (Artículos 23 y 122)

“Art. 23. Estados financieros consolidados son aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Art. 122. El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas.”

5. Ley 190 del 6 de junio de 1995 (Artículo 45)

“Art. 45. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.”

6. Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 (Artículos 35 y 41)

“Art. 35. La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, debe preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.”

Mediante Resolución 220_006909 del 28 de junio de 2010 se exonera del depósito de los estados financieros a las sociedades que los presenten a la Superintendencia de Sociedades en la forma y términos por ella requeridos. Conviene recordar que

los Estados Financieros de Propósito General incluyen los básicos y los consolidados.

7. Ley 488 de 1998 (Artículo 95) Reforma Tributaria

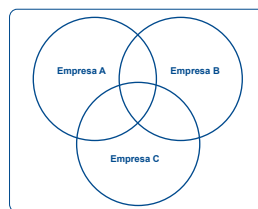
El artículo 95 establece: “Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales. Para efecto del control tributario, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes...”.

25

ALGUNAS NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS A LA CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

1. Norma Internacional de Contabilidad, Nic 27, Norma Internacional de Información Financiera, Niif 10, e Interpretación Sic 12.

Relacionadas con la preparación y presentación de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas bajo el control de la matriz, así como con la contabilización de las inversiones en subsidiarias.



2. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA)

La Guía de PCGA contiene un análisis de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos. Incluye los siguientes temas: inversiones en subsidiarias, contabilización y presentación de informes; estados financieros combinados; estados financieros comparativos; método de participación; participación minoritaria; revelaciones.



ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

¿Cuáles son los objetivos básicos de la consolidación de estados financieros?

- » Tener una visión global de la situación financiera de las sociedades que conforman el grupo empresarial o la situación de control.
- » El conocimiento de la situación financiera del grupo, disminuyendo los riesgos para los inversionistas potenciales, las entidades crediticias y los intereses de terceros.
- » El efecto que produce la subordinación en los resultados económicos de controlantes y controlados.
- » Informar o difundir a los terceros la situación de los conglomerados, para una sana y adecuada toma de decisiones que redunde en beneficio, seguridad y transparencia de la economía nacional.
- » Servir de herramienta, en la toma de decisiones, así como para evaluar a un grupo de empresas que se presentan como un solo ente económico, con poder administrativo y económico.
- » Conocer la eficiencia con que los administradores han dirigido sus empresas.
- » Medir la solidez del grupo económico.
- » Determinar en conjunto el rendimiento de la inversión.
- » Decidir sobre la conveniencia de efectuar inversiones en una u otra de las compañías que conforman el grupo.
- » Conocer la realidad patrimonial y administrativa tanto de la matriz como de las subordinadas, así como los riesgos que puedan afectar a un tercero en razón de las relaciones entre dichas compañías.
- » Conocer la seguridad, bien de la inversión o de la recuperabilidad de sus créditos.
- » Permitir al Estado el control sobre las operaciones celebradas entre la sociedad matriz y sus controlantes.



¿Cuáles serían los procedimientos generales para consolidar estados financieros?

- » Definir las compañías con las que la matriz o controlante debe consolidar sus estados financieros.
- » Obtener los estados financieros individuales de las compañías con las cuales deba realizarse la consolidación.
- » Homogeneización de las bases contables utilizadas por las compañías a consolidar.
- » Determinar los saldos y transacciones entre compañías sujetas al proceso de consolidación.
- » Preparar la hoja de trabajo.
- » Realizar las eliminaciones de operaciones entre compañías.
- » Determinar el interés minoritario o interés ajeno al grupo.
- » Elaborar los estados financieros consolidados.
- » Hacer las revelaciones.

27

¿Quiénes están obligados a preparar estados financieros consolidados?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, toda matriz o controlante debe preparar, presentar y difundir estados financieros consolidados.

¿Quién debe certificar y dictaminar los estados financieros consolidados?

Los estados financieros consolidados deben estar certificados por el representante legal y el contador de la matriz o controlante y dictaminados por el revisor fiscal de esta (Artículos 37 y 38 Ley 222 de 1995).

¿Cuál es el órgano competente para considerar los estados financieros consolidados?

Los estados financieros consolidados deben ser sometidos a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios para su aprobación o improbación.



¿A quién deben ser presentados?

En primer lugar, deben ser presentados al máximo órgano social para su aprobación o improbación y, en segundo lugar, a la Entidad que ejerza inspección, vigilancia o control. Para el caso concreto de la Superintendencia de Sociedades, deben presentarlos las matrices vigiladas, o aquellas inspeccionadas que se les haya requerido estados financieros individuales de cierre de ejercicio.

¿Qué excepciones existen a la obligación de consolidar estados financieros?

- » Cuando el control sea temporal.
- » Cuando el control sea impedido o evitado de alguna forma por parte de la matriz o controlante.
- » Cuando la sociedad haya sido intervenida por autoridad competente y tal medida traiga como consecuencia la pérdida del control sobre la subordinada.
- » Cuando la sociedad esté en liquidación.

¿Por qué se excluyen las sociedades en liquidación?

Al respecto la Circular 30 de 1997 establece:

“Respecto a la cuestión planteada, y si deben incluirse o no en los estados financieros consolidados, aquellas sociedades que se encuentren en liquidación, es del caso precisar que independientemente de que se trate de liquidaciones obligatorias o del trámite propio de las liquidaciones contempladas en el Código de Comercio, deben ser excluidas, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes razones:

12.1. En el primer caso, al perderse el control, de suyo, se pierde la subordinación y como tal desaparece la obligación de incluirse a la sociedad en liquidación obligatoria, dentro de los estados financieros consolidados.

12.2. Además, en uno y otro caso, dada la situación de liquidación de las compañías, las bases de valuación de los activos y pasivos cambian, ya que estos se deben valorar a su valor neto realizable y



dentro del proceso de consolidación es indispensable la homogenización de las políticas y métodos contables, lo cual no podría darse con las sociedades en liquidación, por la razón comentada.

Lo anteriormente expresado, no obsta para que en las notas de los estados financieros, se exprese la condición de la entidad subordinada en liquidación, lo cual se hace necesario para establecer los efectos que se derivan en el caso de la responsabilidad subsidiaria de la matriz, determinada según el párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995.”

¿Del proceso de consolidación se deben excluir las sociedades que se encuentren inactivas?

No, salvo que se encuentren formalmente en proceso de liquidación.

¿Deben consolidarse los estados financieros de compañías pertenecientes a sectores diferentes? Ejemplo, sociedades del sector real y del sector financiero.

La Ley 222 de 1995 no hizo ninguna distinción en relación con la actividad de los vinculados. Claramente el artículo 35 exige que se consolide la información de matrices y subordinadas como si fueran UN SOLO ENTE ECONÓMICO. Luego, en criterio de la Superintendencia de Sociedades, todas las sociedades deben ser incluidas sin importar el sector al cual pertenezcan.

¿Una Unión Temporal está obligada a consolidar sus estados financieros?

No, porque en una Unión Temporal no hay matriz o controlante. En la medida en que no haya situación de control no surge la obligación de consolidar.

¿Una empresa unipersonal debe incluirse en la consolidación que realice la sociedad matriz?

Sí, porque es una subordinada y aunque no es sociedad, el artículo 80 de la Ley 222 de 1995 hace extensivas a las empresas unipersonales las disposiciones relativas a las sociedades comerciales en cuanto sean compatibles.

¿Cómo se efectúa la consolidación de estados financieros cuando la matriz está domiciliada en el exterior o cuando el control lo ejercen personas naturales?



Aunque las matrices extranjeras no están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con las normas colombianas, esta Superintendencia ha precisado que en estos casos la consolidación está referida a las sociedades subordinadas constituidas en el territorio nacional, por lo cual a las matrices extranjeras les corresponde consolidar los estados financieros de sus subordinadas en

Colombia, lo cual pueden cumplir directamente o a través de las sociedades controladas. Situación análoga es la presentada en los casos de grupos controlados por personas naturales no comerciantes, en donde lo que le corresponde a los controlantes es disponer la consolidación de los estados financieros de las sociedades sometidas a su control.

¿Una matriz domiciliada en el exterior y que tenga solamente una subordinada en el país está obligada a presentar estados financieros consolidados?

Al existir una sola subordinada de matriz domiciliada en el extranjero no se requiere de consolidación de estados financieros, toda vez que el fin perseguido en la consolidación es que la matriz domiciliada fuera del país, presente todo lo que tiene en Colombia, lo cual se logra a través del estado financiero individual de la subordinada.

¿Están sujetas a la obligación de consolidar estados financieros las matrices o controlantes que tengan la calidad de entidades sin ánimo de lucro?

Sí, teniendo en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 222 de 1995 establece que para todos los efectos legales las personas jurídicas de naturaleza no societaria serán consideradas como controlantes cuando se presenten los presupuestos de control respecto de sociedades.



¿Qué es el método de participación patrimonial?

Es el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra constituida en subordinada o controlada, inicialmente al costo para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada, subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación.

¿Qué documento recoge el procedimiento para aplicar el método de participación patrimonial?

La Circular Conjunta expedida por la Superintendencia de Valores (011) y la Superintendencia de Sociedades (06) de agosto de 2005.

¿Una sociedad en liquidación debe aplicar el método de participación patrimonial?

No, porque no cumple con los supuestos básicos exigidos para la aplicación del método de participación patrimonial, señalados en el numeral 3 de la Circular Externa 006 de 2005, entre los que se encuentra que no exista ninguna restricción para la distribución de utilidades.

¿En la consolidación de estados financieros los registros contables incluidos por la matriz como consecuencia de la aplicación del método de participación patrimonial deben excluirse?

Como el proceso de consolidación es extracontable, también extracontablemente debe procederse a revertir todos los registros efectuados por la matriz en sus estados financieros individuales, teniendo en cuenta que tanto los resultados de la matriz como el costo de la inversión fueron afectados al aplicar el método de participación.

¿Debe una matriz consolidar sus estados financieros con los de su subordinada aunque no participe en el capital?

Las normas que obligan a preparar y difundir estados financieros consolidados, establecen como sujetos obligados a consolidar



a las matrices o controlantes, sea que el control provenga por la participación en el capital o por cualesquiera de las circunstancias que determinan la existencia de la situación de control o grupo empresarial.

De donde se concluye que todas las entidades matrices o controlantes que se configuren en una situación de control o grupo empresarial, incluso sin tener participación en el capital, y cuyos vinculados estén obligados a llevar contabilidad en Colombia, deben consolidar sus estados financieros para presentar a consideración de sus órganos competentes para su aprobación.